



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, once de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por ***** en su carácter de parte demandada, en los autos del expediente número **87/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES** promovido por la ***** , por **conducto de su Apoderado Legal ******* contra ***** y ***** , radicado en la Primera Secretaría y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este juzgado, ***** en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de veinte de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el ocho de junio del dos mil veintiuno, previa certificación se tuvo a la parte actora ***** , **por conducto de su Apoderado Legal ******* , dando contestación al medio de impugnación de referencia; consecuentemente, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
DE Y DEBE COLABORAR

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por ***** en su carácter de parte demandada, en contra del auto dictado el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, que en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente:

La **Licenciada AFRICA MIROSLAVA RODRIGUEZ RAMIREZ**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **147** del Código Procesal Civil en vigor, **CERTIFICA**: Que el plazo legal de **CINCO DÍAS** concedidos a la parte demandada *****, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, comenzó a correr del cinco al once de mayo del año en curso, lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes. DOY FE.

“Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito de cuenta número 2966, que suscribe *****, demandado en el presente juicio, visto su contenido, por cuanto a lo que solicita, si bien es cierto, atendiendo a la certificación que antecede, se encuentra en tiempo y forma para contestar la demanda entablada en su contra, también es cierto que el escrito de cuenta que se provee, no se encuentra signado por el promovente, razón por la cual no ha lugar a tenerle por presentado dando contestación a la demanda entablada en su contra, en tales consideraciones, se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para tal efecto, sin embargo, se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y como abogados patronos a los profesionistas propuestos, por otra parte y atendiendo al Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, autorizado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el mes de julio del año en curso, **téngasele** por autorizado que los acuerdos emitidos en el presente juicio se suban a la plataforma del Sistema Electrónico de autos de consulta de expediente (SEAE), del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien cuenta con número de *****, de igual forma y tomando en consideración lo ordenado en la circular 007/2020, emitida en sesión de diez de julio del dos mil veinte, por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual se establecen los lineamientos que tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de

medios electrónicos en los procesos judiciales; en tal virtud, como lo solicita y tomando en consideración el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, autorizado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el mes de julio del año en curso, se le tiene por presentado señalando como medios electrónicos alternos de notificación para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que señala en su escrito de cuenta que se provee.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, 5, 10, 15, 80, 90, 148, 207, y 208 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE”**

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, ***** en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocurso de cuenta número **3199 (visible a foja 115 a la 126)** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **doce de mayo del año en curso**, argumentando lo siguiente:

“Único agravio. El auto de fecha 12 de mayo del 2021 me causa agravio ya que su señoría antes de acordar en los términos que resuelve dicho auto debió valorar las circunstancias del caso en específico analizando todos los documentos exhibidos con el escrito de contestación a la demanda el sello de recepción del personal de oficialía de partes que no contiene menciona alguna de que el escrito carezca de firma como también verificar el documento que contiene el sobre cerrado identificado como interrogatorio para observar que si el mismo contiene la firma del suscrito pues resultaba absurdo que el escrito de contestación de demanda no estuviera firmado si se adjuntaron al mismo varios anexos como prueba en defensa de mis derechos además de que cómo lo he reiterado el sello de recepción de documentos jamás mencionó que el escrito carecía de firma del promovente y lo anterior atendió aquel escrito de contestación de demanda que se le entregó se encontraba debidamente firmado por eso era claro que había existido una irregularidad en la recepción y entrega de los documentos a fin de verificar con el personal de oficialía de partes y dar vista al suscrito de lo sucedido para que manifestara lo que a mí derecho conviniera y en su

momento dar vista a la contraria para que después procediera conforme a derecho situación que no llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 fracción quinta de la ley orgánica del poder judicial del Estado libre y soberano de Morelos negándome mi derecho fundamental de defensa y ser escuchado cómo mi derecho de acceso a la justicia como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ya que se impide indebidamente defenderme aportando elementos de defensa siendo que el error derivó del personal de este h juzgado que revisó mi escrito de contestación que contenía firma autógrafa y que equivocadamente lo devolvió quedándose con el acuses sin firma como si fuera el original.”

Ahora bien, la parte demandada al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, substancialmente adujo: *“El recurso de revocación promovido por el demandado ***** debe ser declarado improcedente por ser violatorio a lo establecido en el primer párrafo del artículo 525 del Código Procesal Civil. La narración de los hechos es por demás carente de lógica jurídica ya que es obligación de la parte demandada en el presente juicio ***** revisar la adecuada preparación y presentación de todo tipo de promociones ante las diversas oficialías ”.*

Una vez que se analizaron las manifestaciones que hace valer la parte recurrente, precisadas en líneas anteriores, esta juzgadora estima que el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, es **infundado**.

En el caso, se estima así en razón de que el escrito de contestación de demanda carece de uno de los requisitos indispensables de validez, pues en efecto, la legislación adjetiva civil que rige le presente procedimiento precisamente en el artículo 90¹, que prevé los requisitos que

¹ ARTICULO 90.- Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos. Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deben reunir las promociones que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, se establece que los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados; lo que arroja que el presente juicio al ser eminentemente de naturaleza escrita, los escritos y promociones, deberán estar calzados por la firma autógrafa de su autor, como signo fehaciente de que es su voluntad promover o manifestar lo que el escrito dice.

Por lo que, si el escrito presentado no cuenta con la firma autógrafa de la parte que promueve, en este caso la parte demandada, esa circunstancia impide tener certeza de la autenticidad del documento y, por ello, lo correcto fue desecharlo de plano, tal como lo previene el artículo 90 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2019 (10a.), (2) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al

serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dígito pulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito

sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."

En ese contexto, al carecer de la firma autógrafa del demandado ***** , aquí recurrente, el escrito de fecha once de mayo de dos mil veintiuno con número de cuenta 2966 visible a fojas 42 a 89 del expediente en que se actúa, es que por auto de fecha doce de mayo del año en curso recaído a dicho escrito, se tuvo por perdido el derecho para tenerlo contestando la demanda entablada en su contra por la ***** , por conducto de su Apoderado Legal ***** , auto que contrario a lo aseverado por el recurrente se estima fundado y motivado, pues como se ha dicho el auto recurrido recayó a un escrito presentado ante la Oficialía de Partes el cual carece del signo que demuestre que es la voluntad de su autor interponerlo, lo cual, en atención los lineamientos atinentes a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

características que deben reunir las promociones en los procedimientos civiles regidos por el Código Procesal Civil en vigor, carece de validez. haciendo hincapié que el citado artículo dispone de manera categórica el desechamiento de los escritos ante la falta de firma, de ahí que el auto materia del recurso de revocación en estudio se encuentre ajustado a la norma adjetiva civil, y por tanto infundado el recurso de revocación.

Por otra parte la legislación adjetiva civil en el numeral 215² establece que las partes deben asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, es decir, que el actor debe probar los hechos en que apoya su acción y el demandado en los que hace descansar sus excepciones y defensas, y, por ende, no existe obligación para el juzgador de otorgar de manera oficiosa la revisión de un documento cuando resulta evidente que corresponde al propio interesado el que su escrito cuente con los requisitos mínimos de presentación, por lo que si la ley establece como requisito de los escritos la firma autógrafa o huella estampada en ellos, es una carga fijada que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado.

Por último, en relación a su argumento que sustenta en la Jurisprudencia I.150.A. J/8³, (cuyo texto íntegro del precedente se encuentra visible en el sitio que se cita al pie), debe decirse que la misma no le es favorable, dado que de la propia lectura se advierte que es aplicable a un supuesto distinto como lo es la presentación de un escrito en el que se dificulte determinar si la firma que calza el documento es el original, en su contenido y firma, o bien se trata de una copia del mismo escrito original, el cual tiene la presunción de ser el documento en original, pues resulta que se presenta un escrito en el que es visible una firma y que

² ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21885>

es difícil determinar si es la original, lo que difiere en el caso en concreto, toda vez que en el caso materia de estudio, estamos ante la ausencia de la firma del demandado, y no de la presentación de una copia del escrito de contestación de demanda en la que sea visible la firma del promovente sin poder precisar si es la firma autógrafa original o una copia; por tanto, como se expuso previamente la presentación de cualquier promoción (demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos, entre otras), requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante el órgano jurisdiccional, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante la "firma"; por tanto, toda promoción que se presente debe estar firmada por el interesado, al constituir un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico, y la ausencia de este requisito da lugar a su desechamiento, como ocurrió en el caso concreto.

Por lo que con lo antes relatado, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente para revocar el auto combatido y por ende, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO: Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de revocación, hecho valer por ***** en su carácter de parte demandada, contra el auto de doce de mayo del dos mil veintiuno, mismo que queda firme para todos los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **INDIRA NOELIA DE LA ROSA ARCOS**, con quien actúa y da fe.